

Informe secretarial: 26 de septiembre de 2023. Al Despacho demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD con solicitud de amparo de pobreza por la parte demandada.

Sandra C. Niño Segura
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PUERTO BOYACÁ - BOYACÁ**

Puerto Boyacá, Boyacá, dos (2) de octubre de 2023

PROCESO: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
RADICADO: 15-572-31-84-001-2022-00112-00
DEMANDANTE: DAVID LEONARDO RODRIGUEZ PEREZ
DEMANDADO: MARTHA ELENA TEJADA SILVA

Mediante proveído adiado el 21 de julio de 2022, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá, envía este Despacho, por competencia la solicitud de amparo de pobreza presentada por la señora MARTHA ELENA TEJADA SILVA, en su condición de representante legal del menor JDRT, en consecuencia, se Dispone:

La señora MARTHA ELENA TEJADA SILVA, en su condición de representante legal del menor JDRT, solicita se le conceda amparo de pobreza con el fin de contar con un abogado que la represente dentro de la presente actuación ya que no cuenta con los recursos económicos suficientes para sufragar los gastos de un abogado.

Sin embargo, se observa constancia de notificación personal de la demandada MARTHA ELENA TEJADA SILVA, en su condición de representante legal del menor JDRT, de fecha 25 de abril de 2023 (archivos 018 y 019 del expediente), sin que para tal momento se resolviera su petición de amparo de pobreza, por lo anterior, se hace necesario realizar control de legalidad de conformidad con el artículo 25 del Ley 1285 de 2009, para sanear los vicios que pueden acarrear futuras nulidades dentro del proceso, y en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de los demandados y como medida de saneamiento del mismo se ordenará correr traslado al abogado de amparo de pobreza de la demanda.

CONSIDERACIONES

La institución del amparo de pobreza está regulada en los artículos 151 a 158 del Código General del Proceso, para quien no se encuentre en capacidad de atender "*los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos*".

El objeto de esta institución es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de acceder a la administración de justicia, derecho fundamental consagrado en el artículo 229 de la Constitución Política.

Concedido el beneficio, el amparado queda exonerado de los gastos del proceso, que incluye honorarios de abogado y de auxiliares de la justicia, el otorgamiento de cauciones judiciales, el pago de agencias en derecho, entre otras expensas que establece la ley para la marcha y culminación de la causa.

El amparo de pobreza opera por petición de parte y puede solicitarse si es parte demandada dentro del proceso, siempre y cuando el término de la contestación de demanda no haya vencido, esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 152 del CGP.

En el caso de la referencia, manifiesta la peticionaria que, solicita amparo de pobreza ante su imposibilidad de pagar un abogado con el fin de asuma su presentación en la presente actuación, debido a que no cuenta con recursos económicos para ello.

Frente a lo anterior, el Despacho considera procedente concederle tal beneficio, el cual tendrá los efectos previstos por el artículo 154 del Código General Del Proceso, en tal virtud el amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el beneficio de AMPARO DE POBREZA solicitado por la señora MARTHA ELENA TEJADA SILVA, en su condición de representante legal del menor JDRT,

SEGUNDO: De conformidad con el inciso 2° del artículo 154 del Código General del proceso, se procede a DESIGNAR como abogado de pobre de la señora MARTHA ELENA TEJADA SILVA, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.133.315, a la abogada LAURA LUCIA NUÑEZ BALLEEN identificada con CC: 1.098.707.208 y TP. 307968 del C. S. de la J., Correo electrónico: lauralucianunez@gmail.com quien ejerce habitualmente la profesión en este Municipio.

TERCERO: Con el fin de evitar nulidades, al momento de la posesión córrasele traslado de la demanda, sus anexos y del resultado de la prueba de ADN obrante a archivo 013 del expediente, y auto admisorio de la misma, informarle a la abogada que cuenta con el término de veinte (20) días hábiles para contestar la demanda.

CUARTO: Se advierte que al apoderado asignado le corresponde a título de remuneración las agencias en derecho que llegaren ser asignadas al final del proceso a la parte contraria, de conformidad con lo establecido en el artículo 155 del Código General del Proceso.

QUINTO: COMUNICAR la designación al abogado, con la advertencia que el cargo es de forzoso desempeño y que debe manifestar su aceptación o presentar prueba que

justifique su rechazo dentro de los tres días siguientes; efectuando las advertencias previstas en el inciso 3 del artículo 154 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Nelson De Jesús Madrid Velásquez
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
Estado electrónico No. 124 del 3 de octubre
de 2023.

SANDRA C. NIÑO SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

Nelson De Jesus Madrid Velasquez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Puerto Boyaca - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43a2c47ccbfe078f723f14891ebef9959b04e84a9c20e4d21d6746260888e6d1**

Documento generado en 02/10/2023 06:47:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>